

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS:

Por oficio reservado N°6087 de 30 de noviembre de 2011, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Corte Suprema una Nota de la Embajada de los Estados Unidos de América de fecha 28 del mismo mes y año, debidamente legalizada, mediante la cual se solicita la extradición del ciudadano chileno FÉLIX LABARCA, alias Félix Marcelo Labarca, alias Félix Marcelo Labarca Baeza, nacido el 25 de enero de 1975, con pasaporte chileno N°13.023.557-03 y licencia de conducir de Massachusetts S42170733.

Contra el requerido se sigue procedimiento criminal MICR 2005-01733 en el que se le imputa lo siguiente:

- a) Dos cargos (MICR 2005-01733-001 y MICR 2005-01733-002) por violación de una menor con uso de fuerza (Capítulo 265. Sección 22° de las leyes Generales de Massachusetts);
- b) Un cargo (MICR 2005-01733-003) por asalto indecente y lesiones a una menor de catorce años (Capítulo 265, Sección 13B de las citadas leyes).

A fojas 73, rola traducida orden de arresto en contra del requerido dictada por la Corte Superior de Middlesex el 27 de enero de 2006.

También se adjuntó copia de los estatutos pertinentes, de las acusaciones formales, todas de fecha 29 de diciembre de 2005, resumen de la entrevista con la menor, extracto de la confesión del inculpado de 6 de diciembre de 2005, fotografía y datos de identidad de Félix Labarca.

A fojas 109, se hace parte el Fiscal Nacional del Ministerio Público en representación de los Estados Unidos de América de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

Por petición del Ministerio Público, a fojas 121, se dispuso la detención judicial de Félix Marcelo Labarca Baeza, quien fue puesto a disposición de este Tribunal en la audiencia del 13 de diciembre de 2011, en la que se decretó arraigo nacional mientras dure el procedimiento de extradición y firma semanal ante las oficinas del Ministerio Público correspondiente al domicilio del imputado en Quilpué. En el acto se fijó la audiencia para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal, la que finalmente fue postergada para el 21 de marzo en curso a las 13.30 horas.

A fojas 162, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N°934 de 22 de febrero pasado, remitió la Nota Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América N°033 de fecha 17 del mismo mes y año, en la que hace presente que la víctima de autos es ciudadana de los Estados Unidos y que la declaración prestada por ella fue tomada por personal forense especializado en desarrollo de la infancia; que el acusado ha sido informado de sus derechos bajo la ley de los Estados Unidos y con conocimiento; de manera razonada y de forma voluntaria, renunció a sus derechos y accedió a hablar con los investigadores previo a confesar el delito, advirtiéndole que dicha información no es requerida en los procesos de extradición bajo los términos del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y Chile.

A fojas 163, rola escrito del Ministerio Público en el que ofrece como prueba documental todos los antecedentes incorporados al expediente de extradición pasiva y de aquellos obtenidos en Chile por ese Ministerio. Asimismo, ofreció prueba pericial citando a la señora Paulina Andrea Godoy Lema, psicóloga de la Policía de Investigaciones de Chile, quien declarará sobre el Informe Pericial de Análisis

Criminalístico de 2 de marzo del año en curso respecto de los antecedentes que obran en el expediente de extradición; con el mismo carácter presentó a la señora Katherine Kauffmann Jones, traductora intérprete del idioma inglés al español para que declare sobre la traducción al idioma castellano de los documentos en inglés acompañados por el Ministerio Público.

A fojas 193 y 255, el Ministerio Público acompañó antecedentes que consisten en el extracto de filiación y antecedentes de Labarca Baeza; su certificado de nacimiento e informe de movimientos migratorios; Informe Pericial de Análisis Criminológico suscrito por la perito Psicóloga Paulina Godoy Lema; un informe suscrito por el Director de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos de la Fiscalía Nacional señor Félix Inostroza Díaz; informe pericial de la traductora e intérprete del idioma inglés al español, señora Katherine Ann Kauffmann Jones respecto de los informes y fichas médicas de la menor iniciales D.G.

A fojas 312, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N°1213 de 7 de marzo último, suscrito por el señor Director de Asuntos Jurídicos Subrogante, adjuntó la Nota N°053 en traducción no oficial, emanada de la Embajada del Estado requirente, que acompaña documentación complementaria consistente en evaluaciones médicas detalladas de la víctima de autos.

A fojas 314, corre agregada acta de la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal la que se verificó el miércoles 21 del mes en curso a las 13.50 horas y que contó con la asistencia del abogado del Ministerio Público don Eduardo Picand Albónico, en representación de los intereses de los Estados Unidos de América, del

abogado de la Defensoría Penal Pública don Claudio Fierro Morales y del imputado Félix Marcelo Labarca Baeza.

El abogado del Ministerio Público hizo una relación detallada de los antecedentes que tuvo el Estado requirente para formular el pedido de extradición, incluyendo la propia declaración del imputado, todos ellos legalmente traducidos al español. En base a tales fundamentos, estima que se cumple con todas las exigencias señaladas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, por lo que pide acoger la solicitud de extradición pasiva.

Rindió prueba documental y pericial, iniciando su presentación con la primera de éstas. Al efecto señala y acompaña como tal el informe de Interpol N°571 de 02 de diciembre de 2011 y el informe de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional.

El abogado de la defensa se opuso a la rendición de prueba aduciendo principalmente, respecto al segundo informe, antes referido, que a la requirente no le está permitido realizar en Chile investigaciones sobre los delitos materia de la solicitud y que es precisamente de lo que se trata en éste. Propuso, por lo tanto, un incidente sobre la improcedencia de aquéllo y pidió que no se permita al Ministerio Público rendir la prueba en esta audiencia. En subsidio, objetó los documentos antes señalados y solicitó que se declare que éstos no pueden ser admitidos y menos ponderados como tal en la sentencia.

Se confirió traslado del incidente al Ministerio Público y argumentó que la jurisprudencia permite que su parte realice investigación y producir prueba, por lo que pide el rechazo del incidente.

El tribunal, al resolver el incidente, tuvo en consideración los argumentos esgrimidos y en atención a lo dispuesto en los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal, rechazó la incidencia de la defensa en

cuanto se opone a que la parte requirente rinda prueba en esta audiencia, ordenando que se continúe con ésta. Respecto de la petición subsidiaria, tuvo por objetada la prueba, quedando su decisión y valoración, para definitiva.

Ante lo resuelto, la defensa dedujo reclamo preparatorio de un eventual recurso de nulidad.

El Ministerio Público, al continuar con la prueba, llamó a la perito psicóloga señora Paulina Godoy quien, debidamente juramentada, y respondiendo a las preguntas de las partes, se extendió en el análisis de su pericia, la que está acompañada al proceso. La perito fue contrainterrogada por la defensa y, asimismo, el Tribunal le formuló algunas consultas generales sobre su intervención pericial.

La defensa objeta, con los mismos argumentos e idéntica petición que la formulada respecto al documento suscrito por el señor Félix Inostroza Díaz, la que se falló rechazando también la solicitud principal y dejando para definitiva la subsidiaria.

Seguidamente, el Ministerio Público llama a la perito Katherine Kauffmann Jones, traductora del idioma inglés, quien debidamente juramentada, declaró sobre los criterios que se consideran para la traducción de los documentos y reconoció ser la traductora de los documentos.

El Tribunal otorgó al imputado la oportunidad de declarar, pero éste manifestó que no haría uso de este derecho.

La defensa, en su alegación, solicitó el rechazo del pedido de extradición porque estima que no se cumple el principio de identidad del delito respecto del abuso sexual o asalto indecente ni, en general, los requisitos legales para su concesión. Insistió en que el Tribunal desestime la prueba rendida por el Ministerio Público porque éste no

debe ejercer un rol investigativo en los procesos de extradición. Por otra parte, considera que los medios probatorios aportados son insuficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación fiscal, tales como el extracto de declaración de la menor y las condiciones en que su representado aparece declarando ante las autoridades solicitantes y no proporciona garantías de un juicio justo en la eventualidad de poner a su defendido a disposición de los Tribunales Norteamericanos.

Además sostiene que la norma legal norteamericana que sanciona el delito de violación es imprecisa, pues señala que la penalidad es de “algún período de años y hasta un máximo de cadena perpetua”, lo que constituye, a su juicio, una ausencia de certeza jurídica y clara vulneración al principio de legalidad, básico en nuestra legislación penal.

El Ministerio Público presenta las conclusiones relativas a su petición y alegaciones de la defensa, reiterando que se conceda la extradición formulada por los Estados Unidos de América, al estimar cumplidos los requisitos legales para ello.

Finalizada la diligencia, se fija el lunes 26 de marzo próximo a las 17.30 horas, para dar lectura a la sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- Respecto de la incidencia planteada por la defensa:**

**Primero:** Que, como se dijo en lo expositivo de este fallo, durante la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, al momento que requirente rinde su prueba, pidió agregar como documento, entre otros, el informe evacuado por don Félix Inostroza Díaz, Director de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos de la Fiscalía Nacional – Ministerio Público, mediante el cual y a expresa solicitud del señor Director (s) de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, hizo un análisis técnico de los antecedentes

acompañados por el gobierno requirente en relación al delito y la participación del requerido de extradición “con el fin de establecer si en Chile la evidencia disponible justificaría que Félix Labarca sea acusado y conducido a juicio, si el delito se hubiera cometido en nuestro país.”

**Segundo:** Que el abogado de la defensa promovió un incidente acerca de la procedencia de este medio probatorio, alegando que ese documento es realmente una pericia que se relaciona directamente con los hechos delictivos que justifican la solicitud de extradición, desde que es una opinión técnica y fundada que se basa en los antecedentes investigativos acompañados por el gobierno norteamericano requirente, en el que se concluye sobre el hecho punible y la participación, lo que representa, a su entender, una verdadera nueva investigación, ahora hecha en Chile, sobre hechos cometidos en país extranjero, lo que excede el ámbito de la prueba que ha de aceptarse en este procedimiento especial.

Solicita, en definitiva, que se acoja su objeción y se declare que la parte requirente no puede rendir prueba en esta audiencia, por lo que le está impedido continuar con ella. En subsidio, pide que el documento antes referido sea declarado improcedente y no se le conceda valor probatorio alguno en la sentencia.

El tribunal resolvió la petición principal de la defensa, rechazando en esa parte la incidencia y dejando para definitiva la observación subsidiaria.

**Tercero:** Que lo anterior también sucedió más adelante, con ocasión de la prueba pericial ofrecida por la requirente, quien pidió agregar la pericia acompañada a los autos y que consiste en el “Informe Pericial de Análisis Criminológico”, suscrito por la Perito Psicóloga del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile doña

Paulina Godoy Lema, quien fue llamada a estrados e interrogada al efecto por los intervinientes.

El abogado defensor del requerido hizo las mismas impugnaciones que las correspondientes al documento anterior, como asimismo iguales peticiones, tanto principal como subsidiaria. También se rechazó la alegación principal y se dejó para definitiva la subsidiaria.

**Cuarto:** Que, respecto de las incidencias subsidiarias antes referidas, es preciso tener presente la finalidad que tiene la institución de la extradición pasiva, estrictamente enmarcada en la legislación como un antejuicio, la que se debe resolver de acuerdo a los requisitos que claramente se establecen en la normativa procesal interna.

Al efecto, es efectivo que el artículo 444 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que las partes aporten prueba durante la audiencia de rigor, ésta debe entenderse en el contexto de los requisitos que enumera el artículo 449 del citado código, particularmente sus letras a) y b), más sus complementaciones contenidas en los correspondientes tratados internacionales sobre la materia.

Esta Corte Suprema ha decidido que las partes pueden rendir la prueba antes señalada, la que debe ofrecerse oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, diferenciando claramente ésta de los antecedentes acompañados por el Estado requirente para justificar su solicitud, por manera que el objeto de ambas es distinto. De este modo, y respecto de los antecedentes justificativos del requerimiento, destinados a convencer al juez que conoce de la extradición acerca del requisito que exige la letra c) del citado artículo 449, no faculta al organismo que lo representa para realizar verdaderas diligencias investigativas que tiendan a reafirmar el delito denunciado y la participación del inculpado, ni tampoco a obtener y presentar informes u



opiniones técnicas que tiendan a reemplazar el criterio y convicción de éste, como ocurre en este caso. La prueba que deberá rendirse en la audiencia de estilo debe estar destinada a comprobar o reafirmar los otros elementos o exigencias necesarias para que sea concedida la extradición, como lo es, por ejemplo, la identidad del requerido, el carácter del delito en Chile, su penalidad, la prescripción del mismo, etc.

En tales condiciones, y constituyendo el documento y la pericia objetadas medios que reúnen las características antes aludidas, se acoge la incidencia propuesta y se les tendrá por no acompañados al proceso, por ser improcedentes, al exceder su contenido los extremos de la respectiva norma, restándoles todo valor probatorio.

## **II.- En cuanto al requerimiento de extradición pasiva:**

**Quinto:** Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio N°6087 de 30 noviembre 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Estado, condujo la nota diplomática N°459 de la Embajada de los Estados Unidos de América, fechada el 28 de noviembre del mismo año, por la cual solicita la extradición del ciudadano chileno Félix Labarca, alias Félix Marcelo Labarca, o Félix Marcelo Labarca Baeza, para que comparezca en procedimiento criminal por violar y tocar de manera impropia a una niña de seis años de edad: dos cargos por violación de la menor con uso de fuerza y un cargo por asalto indecente y lesiones a menor de catorce años.

Se hace presente en el documento diplomático que en la investigación se ha revelado que desde el 1 de junio de 2005 y hasta el 6 de diciembre del mismo año aproximadamente, Félix Labarca, abusó sexualmente de su hijastra de iniciales D.A.G., lo que fue denunciado a la policía por la madre de la víctima, Vanessa Labarca, quien es cónyuge del reclamado.

**Sexto:** Que el Estado requirente ha fundamentado su petición acompañando copia de las normas aplicables a los ilícitos denunciados; acusaciones formales signadas como MICR 2005-01733, 001; MICR 2005-01733, 002; y MICR 2005-01733, 003, todas de 29 de diciembre de 2005; copia de la orden de arresto de 27 de enero de 2006 dirigida en contra del imputado Labarca Baeza; resumen de la entrevista de la víctima de 9 de diciembre de 2005; partes de la confesión de Félix Labarca de fecha 6 de diciembre de 2005; fotografía del imputado y de su registro de vehículos de motor de Massachusetts, además de las huellas dactilares de éste.

En forma complementaria la Embajada requirente adjuntó, además, los antecedentes que dan cuenta de los procedimientos médicos a los que fue sometida la menor violentada.

**Séptimo:** Que en la audiencia realizada el 21 de marzo pasado, de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público pidió que se acceda en todos sus términos a la extradición requerida por estimar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley, refiriéndose principalmente a los principios de doble incriminación y mínima gravedad de la pena, fundándose en los propios antecedentes aportados por el Estado Norteamericano como también aquellos producidos en Chile como fruto de su investigación.

Destacó la importancia de las coincidencias entre las declaraciones de la víctima y su agresor, así como el hecho de que Labarca confesó su participación en el delito que se le acusa y que, por lo tanto, constituyen antecedentes serios y graves para presumir que en Chile se deduciría acusación en su contra.

**Octavo:** Que la defensa del requerido solicitó el rechazo de la extradición pedida por estimar que son insuficientes los antecedentes aportados por el Gobierno requirente, pues el Tratado aplicable en la especie no obliga a los Estados contratantes a entregar a sus connacionales. Solicita, por otra parte, que se desestime el delito de abuso sexual o asalto indecente por no estar comprendido entre aquellos ilícitos numerados en el artículo II del referido Tratado y que no se cumple el principio de identidad de este ilícito. Objetó la legislación que castiga el delito de violación y que fue acompañada al pedimento de extradición, pues no se indica con precisión la penalidad a la que eventualmente se sometería a su representado. Asimismo, reiteró que las diligencias efectuadas por el Ministerio Público, ejerciendo un rol investigativo en el proceso, para lo que no tiene competencia alguna, hace que su prueba resulte improcedente y pide que ella no sea valorada. Alegó, también, sobre lo que llamó las inconsistencias que presentan los informe médicos, agregando que en la declaración de su defendido no consta que se le haya advertido de sus derechos, sobre todo considerando que su defendido no habla el idioma inglés, lo que constituye una infracción a las garantías del inculpado y, por lo tanto, a su juicio, no se otorgan las condiciones mínimas para un justo y debido proceso.

**Noveno:** Que en cuanto a las exigencias legales para acceder a la solicitud de extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal expresa que ésta se concederá si el tribunal estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) la identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en

conformidad con los principios de derecho internacional, y c) que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Este último requisito comprende dos aspectos: uno meramente formal, consistente en lo que ordinariamente se denomina principio de la doble incriminación, vale decir, que los hechos en que se funda la extradición sean punibles también en Chile; y un aspecto de fondo que requiere un análisis y reflexión más detenido y profundo, esto es, “que pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”, siendo, por tanto, necesario fijar el estándar mínimo de convicción que la ley exige al juez para tales efectos.

Por su parte, la Convención de Montevideo, complementaria de la ley y el tratado bilateral vigente, en su artículo I establece como requisitos: a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; o sea, agrega a la exigencia de la doble incriminación el requisito de una pena mínima. En su artículo III agrega que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición en los siguientes casos: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado; b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado; c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el

pedido de extradición; d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar; e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares; f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

**Décimo:** Que, respecto de la primera de las exigencias mencionadas, relativa a la identidad del extraditable, la que se le atribuye no ha sido controvertida por la defensa y además, el Estado requirente ha proporcionado suficientes antecedentes para establecerla, los que están contestes con aquellos aportados a instancias del Ministerio Público, entre los que destaca, el Extracto de Filiación y Antecedentes del requerido, que no registra anotaciones penales -lo que el propio representante del requirente hizo saber en la audiencia de estilo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal-; su certificado de nacimiento y el informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, N°571 de 2 de diciembre de 2011 en el que consta registro del movimiento migratorio de Labarca Baeza. A lo anterior, ha de agregarse la propia identificación del requerido en las audiencias a que compareció. En consecuencia, esta exigencia legal debe tenerse por cumplida.

**Undécimo:** Que el segundo requisito exigido por la ley, referido al carácter del delito y que básicamente dice relación con los principios de doble incriminación y penalidad mínima, como también con las circunstancias generales de que sea un delito extraditable -conforme a los tratados que la rigen- no prescritos, se trate de un delito común, es decir, no político ni militar o conexo, no corresponda a un tribunal de

excepción y que a su respecto no exista cosa juzgada, amnistía o juzgamiento actual por los mismos hechos en el Estado requerido, cabe considerar, en primer lugar, que éste se encuentra “buscado para comparecer en procedimiento criminal” en los EE.UU. “por violar y tocar de manera impropia a una niña que tenía seis años de edad en la fecha que ocurrieron los delitos”. Las acusaciones ante el Tribunal Superior del Condado de Middlesex, Massachusetts, imputan al acusado los siguientes cargos: a) dos cargos por violación de una menor con uso de fuerza, en contravención del Capítulo 265, Sección 22 de las Leyes Generales de Massachusetts y b) un cargo por asalto indecente y lesiones a una menor de catorce años, violando las Leyes Generales del Estado de Massachusetts, Capítulo 265, Sección 13B. Los hechos que se le atribuyen y respecto de los cuales existe suficiente fundamentación fáctica, como se dirá más adelante, son compatibles con la norma de nuestro Código Penal contemplada en el artículo 362, que dice “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”.

Aún cuando no fueron alegadas por la defensa, cabe agregar que este delito contempla una penalidad superior a un año de privación de libertad, no está prescrito –se trata de hechos cometidos en los EE.UU. de América, entre junio y diciembre del año 2005- ciertamente es un delito común y a su respecto no existe amnistía, indulto, juzgamiento actual, ni cosa juzgada, haciéndose innecesario analizar pormenorizadamente cada una de estas instituciones.

**Duodécimo:** Que, sin embargo, y ello sí fue alegado por la defensa, el delito de agresión indecente o agresión a una menor de

catorce años, por el que también se pide extraditar al requerido, no está contemplado como extraditable en el Convenio Bilateral suscrito por ambos países, desde que en su Artículo II, N° 9, en los delitos de la especie, se refiere sólo a la “Violación; rapto; sustracción de personas”.

Cabe agregar, además, que los actos delictivos que se atribuyen al requerido, para ambos delitos, son los mismos, y los elementos del tipo de mayor gravedad habrán de subsumir al denominado de agresión indecente o agresión a menor de 14 años, por lo que se concederá la extradición sólo por el delito de violación.

**Décimo tercero:** Que en lo que dice relación con el estándar mínimo de convicción que la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal exige al juez de la causa, cabe tener presente, en primer lugar, que, en palabras de esta misma Excma. Corte Suprema, “la ley exige que los antecedentes que inculpen al acusado por un delito en particular sean graves y de consideración, lo que no importa en caso alguno tener plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, pues de ser así a priori se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditable y formular acusación, por falta de certeza absoluta en la obtención de una condena.” (Causa rol N° 476-08, de 24 de marzo de 2008). Así, por lo demás, fue el espíritu del legislador, al señalar la Comisión de la Cámara que “no es función de la Corte, ni del Ministerio Público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder la extradición. La extradición es un juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente”.

**Décimo cuarto:** Que, en el presente caso, los antecedentes justificativos de la extradición pasiva aportados por la Embajada de los

Estados Unidos de Norteamérica –agregados al proceso y reiterados por el Ministerio Público en su carácter de representante legal del Estado extranjero- incluye orden de arresto en contra del requerido Félix Labarca Baeza dictada por la Corte Superior de Middlesex el 27 de enero de 2006; copia de los estatutos pertinentes y de las acusaciones formales, todas de fecha 29 de diciembre de 2005; resumen de la entrevista con la menor; extracto de la confesión del inculpado de 6 de diciembre de 2005; fotografía y datos de identidad de Félix Labarca; Nota Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América N°033 de fecha 17 del mismo mes y año, en la que hace presente que la víctima de autos es ciudadana de los Estados Unidos y que la declaración prestada por ella fue tomada por personal forense especializado en desarrollo de la infancia, que el acusado ha sido informado de sus derechos bajo la ley de los Estados Unidos y con conocimiento, de manera razonada y de forma voluntaria renunció a sus derechos y accedió a hablar con los investigadores previo a confesar el delito; documentación sobre las evaluaciones médicas practicadas a la víctima de autos y antecedentes médicos de la menor agredida traducidos por la perito Katherine Kauffmann Jones, la que fue llamada a declarar en la audiencia, cuyo contenido se encuentra en el informe de fecha 2 de marzo último, rolante a fojas 226 de estos autos.

**Décimo quinto:** Que los antecedentes de hecho antes referidos constituyen, a juicio de este juez instructor, serios elementos de inculpación en contra del requerido y suficientes para que, con ellos, pudiera en Chile, el Ministerio Público, iniciar y sostener la acción pública pertinente, hasta la acusación.

En efecto, de ellos se desprende claramente, en primer lugar, que sí existe orden de aprehensión en su contra, actualmente vigente y por



los hechos materia del requerimiento, como así también representa para este juzgador un elemento de convicción fuerte el hecho de que el imputado se encuentre, en lo sustancial, confeso de las acusaciones, que los relatos tanto suyos como de la menor acerca de las circunstancias en que éstas habrían ocurrido resultan coincidentes y, además, el que éste, encontrándose en libertad bajo fianza en espera de juicio, bajo la condición de permanencia en Massachusetts, e hiciera, además, entrega de su pasaporte, fue al Consulado Chileno en Boston, obtuvo pasaporte de reemplazo y huyó a Chile.

**Décimo sexto:** Que en relación a las alegaciones de la defensa, ha de considerarse desde luego que, para aquella referida a que el requerimiento es improcedente por el delito de “ataque o agresión indecente”, el considerando Duodécimo precedente se ha hecho cargo de ello, aceptándolo; respecto de que el Convenio Bilateral de Extradición suscrito entre Chile y EE.UU. no obliga a las partes contratantes a entregar a sus propios ciudadanos, ello ciertamente es sólo una reserva discrecional para los contratantes y no una prohibición de acceder a tal facultad, por lo que debe ser rechazado; sobre la supuesta imprecisión de la penalidad asignada en EE.UU. al delito de violación al contemplar que ésta es de “algún período de años y hasta un máximo de perpetua”, sólo se trata de una particular redacción que no es relevante ni incumbe a nuestros tribunales juzgar, desde que para conceder la extradición sólo se exige un mínimo de penalidad, que en este caso está cumplido. Finalmente, sobre la supuesta inconsistencia de los informes médicos de la menor y de la no advertencia de sus derechos, cabe señalar que la primera no se aprecia de los antecedentes, ni tampoco se clarifica al alegarse, por lo que no se advierte el carácter de sustancial en términos que pueda dudarse de su autenticidad; y, por último, de los antecedentes

acompañados por la Embajada requirente aparece que éste fue advertido de los mismos y renunció a ellos. Por todas estas consideraciones, habrán de rechazarse las alegaciones de la defensa, con excepción de la ya antes señalada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 440, 441, 444, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal; 362 del Código Penal, Convención de Montevideo y Tratado sobre la materia entre la República de Chile y los EE.UU. de América, se declara:

Que **se acoge** la petición de extradición del ciudadano chileno **Félix Marcelo Labarca Baeza**, ya individualizado, solicitado por los Estados Unidos de América, representada en estos autos por el Ministerio Público, sólo por el delito de violación de una menor de seis años, de iniciales D.A.G, perpetrado en ese país aproximadamente entre el 1° de junio y el 06 de diciembre de 2005.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, arbitrense las medidas necesarias a fin de poner al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante.

Para los efectos pertinentes, se deja establecido que Félix Marcelo Labarca Baeza permaneció privado de libertad en esta causa por un día, entre el 12 y el 13 de diciembre de 2011.

Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se recurriere.

ROL N° 11.754-2011.

**Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, don Hugo Dolmestch Urra.**

**Autoriza la señora Secretaria subrogante de la Excma. Corte Suprema, doña Ruby Vanessa Sáez Landaur.**